

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/185/2023

ACTOR:



AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General del Registro Civil del Estado de Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	4
Análisis de la controversia-----	5
Litis -----	5
Razones de impugnación -----	6
Análisis de fondo -----	6
Pretensiones -----	22
Consecuencias de la sentencia -----	28
Parte dispositiva -----	29

Cuernavaca, Morelos a siete de febrero del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/185/2023**.

Síntesis. La parte actora impugnó el oficio número SG/DGRC/DT/DTAyS/972/2023 de fecha 25 de mayo de 2023, emitido por la autoridad demandada Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, a través del cual le hizo del

conocimiento a la parte actora que no podía expedir la constancia de inexistencia de registro de nacimiento de la menor [REDACTED]. Se declaró la nulidad de ese acto porque la autoridad demandada que lo emitió no fundó su competencia para dar respuesta a la solicitud de la parte actora, además de que no se encuentra debidamente fundado y motivado. Se condenó a la autoridad que de ser competente deberá fundar debidamente su competencia; para el caso de no ser competente para conocer y resolver la solicitud de la parte actora, deberá remitirla a la autoridad que sea competente para que la resuelva; y resolver lo que corresponda respecto a la solicitud de la parte actora para que se le extendiera la constancia de inexistencia de registro de nacimiento a nombre de la menor [REDACTED] debidamente fundado y motivado.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 30 de junio de 2023, se admitió el 14 de julio de 2023.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"El oficio SG/DGRC/DT/DTyS/792/2023."* (Sic)

Como pretensiones:

- 1) *"[...] demando LA NULIDAD LISA Y LLANA del oficio SG/DGRC/DT/DTyS/792/2023 mediante el cual niegan la Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento de mi menor hija.*
- 2) *En mérito de lo anterior, solicito se ordene a las autoridades demandadas se sirvan emitir la Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento de mi menor hija [REDACTED]."* (Sic)

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. Por acuerdo de fecha 13 de octubre de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 31 de octubre de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 29 de noviembre de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.
7. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original del oficio número SG/DGRC/DT/DTAyS/972/2023 de fecha 25 de mayo de 2023, consultable a hoja 12 del proceso¹, en el que consta que lo emitió

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre

la autoridad demandada Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, en atención a la solicitud que le realizó el actor consistente en que se le extendiera la constancia de inexistencia de registro de nacimiento a nombre de la menor [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED] [REDACTED] como hija de [REDACTED] [REDACTED] por lo que le hizo del conocimiento que realizada una búsqueda en los datos de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, se encontró registro de matrimonio de la madre de la menor con [REDACTED] [REDACTED] lo que impidió expedir la constancia solicitada, por lo que consideró que se presume que la menor es hija dentro del matrimonio de [REDACTED] [REDACTED] razón por la cual concluyó que no podía expedir la constancia como hija de [REDACTED] [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por los artículos 182, 183, 187, 193 y 206, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

10. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Morelos², determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

Análisis de la controversia.

11. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

12. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

13. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.³

14. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de

² Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

15. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 y 09 del proceso.

16. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

17. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios⁴.

⁴ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

18. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta como **primer motivo de inconformidad** que existe falta de fundamentación y motivación en el oficio impugnado, porque la autoridad demandada funda la negativa de expedir la constancia de inexistencia de registro de nacimiento en los artículos 1º, 14, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, 1º, 4º, fracción IX, 10 y 18, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, dispositivos que solo establecen la operatividad de la dependencia que dirige, sin que se establezca la facultad o las causales por las cuales pueda negarse la constancia solicitada, por lo que señala que fue omisa en fundamentar la negativa de expedir la constancia de inexistencia de registro de nacimiento de su menor hija. Que los arábigos citados en el oficio impugnado no fundamentan el actuar de la autoridad demandada.

19. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta como **segundo motivo de inconformidad** que en el oficio impugnado la autoridad demandada cita los artículos 182, 183, 187, 193 y 206, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dispositivos legales que regulan cuestiones distintas a la expedición de la constancia de inexistencia de registro de nacimiento; lo que solicitó a la autoridad demandada fue que realizará una búsqueda dentro de su sistema a efecto de obtener información sobre si existe o no un registro de nacimiento de su menor hija, por lo que no era dable que dirimiera cuestiones referentes a la presunción de su menor hija no teniendo la facultad de hacerlo. Que la autoridad demandada se centro en cuestiones que no le competen; por lo que considera que la respuesta en sentido negativo carece de una debida fundamentación y motivación, porque no cuenta con facultades jurisdiccionales en materia de controversias de orden familiar, ya que sus funciones son hacer constar los hechos y actos del estado civil de las personas y no resolver cuestiones inherentes a controversias del orden familiar.

20. La parte actora en la **tercera razón de impugnación** manifiesta que los artículos 1º, 4º, fracción IX, 10 y 18, del

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, no facultan a la autoridad demandada para negar la expedición de la constancia de inexistencia de registro de nacimiento de su menor hija, razón por la cual considera que el oficio impugnado carece de la debida fundamentación y motivación.

21. La autoridad demandada se concretó a sostener la legalidad del oficio impugnado, sin controvertir las razones de impugnación de la parte actora.

22. Las razones de impugnación de la parte actora **son fundadas** como se explica.

23. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

24. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad

de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

25. Además, el artículo citado señala que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

26. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

27. El contenido del oficio impugnado, es al tenor de lo siguiente:

SIN TEXTO



Dependencia: Secretaría de Gobierno
Sección: Dirección General del Registro Civil
Número de Oficio: SG/DGRC/DT/DTyS/179/2023

Cuernavaca, Morelos a 25 de mayo de 2023

C. [REDACTED]
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 1, 4 fracción IX, 10 y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, en atención a su solicitud de constancia de inexistencia de registro de nacimiento a nombre del (la) menor [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED] del 2019 como hijo de los CC. [REDACTED] le cometo lo siguiente:

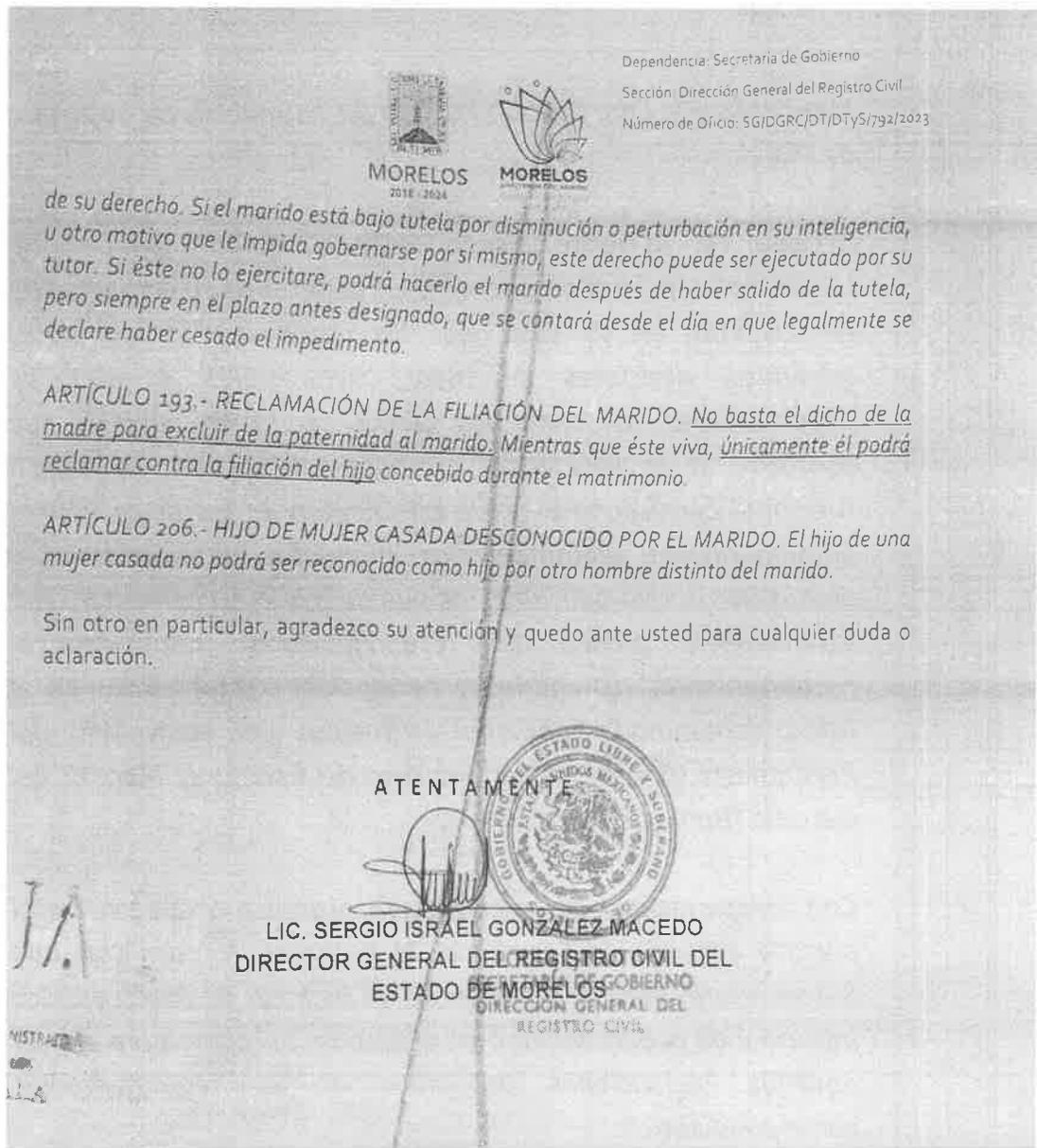
Al realizar la búsqueda en la base de datos de esta Dirección General a mi cargo, se encontró registro de matrimonio de la madre del (la) menor en mención, la [REDACTED] por lo que, esta Dirección General no puede expedir la constancia de inexistencia de registro de nacimiento del (la) menor como hijo (a) de los CC. [REDACTED] on [REDACTED] ya que se presume que el (la) menor es hijo (a) dentro del matrimonio antes mencionado, pese a lo anterior, sólo podemos expedir la constancia como hijo (a) de matrimonio, esto con base en los artículos 182, 183, 187, 193 y 206 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que a continuación transcribo:

ARTÍCULO 182.- PRESUNCIÓN FILIAL EN EL MATRIMONIO. Se presumen hijos de los cónyuges:

- I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y*
- II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de su nulidad, de muerte del marido o de divorcio. Este plazo se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.*

*ARTÍCULO *183.- DESCONOCIMIENTO DE LOS HIJOS POR EL MARIDO. El marido no podrá desconocer a los hijos, a menos que demuestre judicialmente con prueba pericial genética que no es el padre.*

*ARTÍCULO *187.- CONTRADICCIÓN DE LA PATERNIDAD POR EL MARIDO: En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su pretensión dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si está presente o desde el día en que se enteró del mismo, transcurrido ese plazo opera la caducidad de su derecho. Si el marido está bajo tutela por disminución o perturbación en su*



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

28. De su análisis se determina que la autoridad demandada no fundó su competencia para dar contestación a la solicitud del actor; pues se lee el fundamento:

29. Artículos 1º, 14, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que disponen:

"Artículo 1.- La presente Ley contiene disposiciones de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases institucionales de organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como definir atribuciones y asignar facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, y de los órganos centrales y paraestatales, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 14.- *Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como los demás servidores públicos que conforme a la suficiencia presupuestal y previo dictamen funcional correspondiente, se establezcan en las disposiciones administrativas, reglamentarias, manuales administrativos y demás normativa aplicable, los que definirán su competencia y atribuciones, grados de responsabilidad administrativa, nombramientos, categorías y percepciones establecidos en el Anexo denominado Tabulador de Sueldos o su equivalente del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal que corresponda.*

Con independencia de la estructura orgánica a que refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Gobierno contará con una Subsecretaría para la atención de los asuntos de orden político interno y de gobernabilidad en el Estado, así como para ejercer aquellas atribuciones otorgadas en la reglamentación correspondiente.”

30. Artículos 1º, 4º, fracción IX, 10 y 18, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, que señalan:

“Artículo 1. *El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Secretaría de Gobierno, así como establecer y distribuir las atribuciones para el despacho de los asuntos que le encomienda la normativa aplicable.*

Artículo 4. *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:*

[...]

IX La Dirección General del Registro Civil;

[...].

Artículo 10. *Las personas titulares de las Unidades Administrativas, para el ejercicio de sus funciones, cuentan con las siguientes atribuciones genéricas:*

- I. Acordar con el Secretario o su superior jerárquico, los asuntos de su competencia o que le sean delegados;
- II. Representar al Secretario o a su superior jerárquico, así como ejecutar las comisiones y funciones asignadas, y mantenerlo informado sobre el desarrollo y cumplimiento de los asuntos que le encomiende;
- III. Participar, previo acuerdo con el Secretario, en la suscripción de convenios, contratos y cualquier otro tipo de instrumentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Planear, programar, controlar y evaluar las actividades de las Unidades Administrativas a su cargo, así como ejecutar y vigilar sus programas de actividades, de conformidad con la normativa;
- V. Formular los Programas Operativos Anuales y el anteproyecto del presupuesto anual de las Unidades Administrativas a su cargo, así como proceder a su ejercicio conforme a lo que establezca la normativa;
- VI. Identificar y solicitar a la autoridad competente de la Secretaría, los recursos financieros, materiales y humanos, así como los servicios que resulten necesarios para la operatividad de su Unidad Administrativa;
- VII. En su caso, formular y operar los Programas de Inversión Pública y de Coinversión con otras instancias;
- VIII. Proponer al Secretario o a su superior jerárquico, las políticas, proyectos, lineamientos y criterios en el ámbito de su competencia que normarán el funcionamiento de la Unidad Administrativa a su cargo, así como vigilar su ejecución;
- IX. Someter a consideración del Secretario o superior jerárquico la designación, promoción o remoción de los servidores públicos a su cargo;
- X. Proponer a su superior jerárquico las modificaciones en la organización, estructura administrativa, plantillas de personal, facultades y demás aspectos que permitan mejorar el funcionamiento de las Unidades Administrativas a su cargo;
- XI. Autorizar a los servidores públicos subalternos, de acuerdo a las necesidades del servicio, las licencias, incidencias, comisiones o justificación de inasistencias, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las condiciones generales de trabajo, así como las normas y lineamientos que emita la autoridad competente;
- XII. Elaborar los informes de avance y desempeño de la operatividad de las Unidades Administrativas sometiéndolos a la aprobación del Secretario;
- XIII. Proponer mecanismos de difusión en las materias de su competencia;

XIV. Expedir certificaciones cuando así proceda, para efectos de carácter administrativo o jurisdiccional, de las constancias y documentos que obren en sus archivos o expedientes de las Unidades Administrativas a su cargo, emanados y generados directamente del ejercicio de sus atribuciones, previo pago de los derechos respectivos;

XV. Vigilar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia;

XVI. Proponer y concretar los convenios de colaboración que coadyuven al fortalecimiento del sector, previa autorización del Secretario;

XVII. Mantener informado al Secretario respecto de sus actividades, del seguimiento de los asuntos encomendados y de las resoluciones obtenidas en su gestión;

XVIII. Rubricar y suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y facultades, así como aquellos que le sean encomendados por delegación o le correspondan por suplencia;

XIX. Emitir dictámenes, opiniones e informes sobre los asuntos de su competencia, así como aquellos que les encargue el Secretario;

XX. Ordenar y firmar la comunicación de los acuerdos de trámite, transmitir las resoluciones o acuerdos del Secretario o Subsecretario, según sea el caso, y autorizar con su firma las que emita en el ejercicio de sus facultades;

XXI. Asesorar, en las materias de su competencia, a las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y a los sectores social y privado, con apego a las políticas y normas internas establecidas por el Secretario;

XXII. Proporcionar la información, datos, asesorías y, en su caso, la cooperación técnica que le requieran las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o el personal de la propia Secretaría, de acuerdo con las políticas internas y normas establecidas por el Secretario;

XXIII. Colaborar en la materia de su competencia, a solicitud del Secretario, en las tareas de coordinación de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal;

XXIV. Participar en la elaboración, instrumentación, ejecución, seguimiento, control y evaluación de los planes y programas que determinen las autoridades competentes, sujetándose invariablemente a las normas y lineamientos definidos para tal efecto;

XXV. Proponer al superior jerárquico, según sea el caso, la delegación de las facultades conferidas a servidores públicos subalternos, conforme a la normativa;

- XXVI. Participar coordinadamente con la Secretaría de Administración en la elaboración y actualización de los Manuales Administrativos, con sujeción a la normativa, así como en los programas de modernización y simplificación administrativa;
- XXVII. Solicitar el soporte y mantenimiento en redes, sistemas informáticos y equipos de cómputo a la Unidad Administrativa competente;
- XXVIII. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en asuntos de su competencia, cuando legalmente procedan;
- XXIX. Conceder audiencias al público y recibir en acuerdo a cualquier servidor público subalterno, conforme a los Manuales Administrativos;
- XXX. Coordinarse entre sí para la atención de programas de trabajo, la preparación de estrategias y el adecuado desempeño de sus atribuciones, a fin de contribuir al mejor despacho de los asuntos;
- XXXI. Asistir en representación del Secretario a reuniones, sesiones, juntas, grupos de trabajo, congresos y demás actos que le instruya;
- XXXII. Proponer y someter a consideración del Secretario, los proyectos de modificación a las disposiciones jurídicas y administrativas, que incidan en el ámbito de su competencia y, en su caso, dar seguimiento a su formalización;
- XXXIII. Resguardar, actualizar e integrar la documentación e información que genere en el ámbito de su competencia, de acuerdo a la normativa;
- XXXIV. Participar, cuando así se requiera, en los actos formales de entrega-recepción de la Administración Pública Central, en coordinación con la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal;
- XXXV. Supervisar el cumplimiento de los programas y políticas de capacitación y desarrollo integral del personal de su adscripción;
- XXXVI. Cumplir con las obligaciones que le corresponden en materia de transparencia y acceso a la información pública, por conducto de la Unidad Administrativa competente, considerando, en su caso, la información de carácter reservada o confidencial, en términos de la legislación aplicable;
- XXXVII. Instruir y supervisar la participación del personal de su adscripción, en la formulación de los Manuales Administrativos, para su adecuado funcionamiento;
- XXXVIII. Mantener actualizados los registros en el ámbito de su competencia en el portal de transparencia, dentro de los plazos previstos por la normativa aplicable, y;

XXXIX. Las demás que le confieran la normativa o les delegue el Secretario o su superior jerárquico.

Artículo 18. Al titular de la Dirección General del Registro Civil le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

- I. Ser depositario de la fe pública, en los actos del estado civil y condición jurídica de las personas, en los que las disposiciones legales le otorguen facultades para intervenir;
- II. Coordinar, supervisar y capacitar a los Oficiales del Registro Civil;
- III. Garantizar el cumplimiento de los requisitos que la Ley prevé para la celebración de los actos y el asentamiento de las actas relativas del estado civil y condición jurídica de las personas;
- IV. Proponer al Secretario, dentro de su ámbito de competencia, la ubicación y número de Oficialías del Registro Civil, atendiendo a las necesidades que arrojen los estudios socioeconómicos y poblacionales del Municipio que corresponda;
- V. Realizar visitas ordinarias cada seis meses a todas las Oficialías y las extraordinarias que sean necesarias por denuncia o queja;
- VI. Expedir las certificaciones de las actas y de los documentos del apéndice;
- VII. Realizar reuniones semestrales con las Oficialías a que se refiere la fracción IV, del presente artículo;
- VIII. Participar con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el control y evaluación de la Dirección General a su cargo;
- IX. Fungir como Oficial número 02 del Registro Civil, en términos de Ley;
- X. Supervisar, atender y coordinar el Archivo Estatal del Registro Civil;
- XI. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el Reglamento del Registro Civil, en su ámbito de competencia;
- XII. Proponer los convenios y acuerdos con los Municipios del Estado, para la modernización integral del Registro Civil y para la implementación de la Clave Única del Registro de Población;
- XIII. Proporcionar asesoría jurídica a los Oficiales en materia registral, civil y otras materias que les sean necesarias para la realización de sus funciones y conforme a las necesidades del servicio;
- XIV. Emitir lineamientos y circulares, dentro de su ámbito legal de competencia, a todas las Oficialías del Registro Civil, a fin de unificar criterios de la práctica registral;

XV. *Recabar de las Oficialías del Registro Civil, de manera mensual, los datos estadísticos de inscripciones de los actos del estado civil de las personas, y;*

XVI. *Autorizar la corrección de los vicios o defectos que contengan las actas del estado civil, así como los registros extemporáneos de nacimiento y defunción.”*

31. Artículos 182, 183, 193 y 206, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que disponen:

“ARTÍCULO 182.- PRESUNCIÓN FILIAL EN EL MATRIMONIO. *Se presumen hijos de los cónyuges:*

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de su nulidad, de muerte del marido o de divorcio.

Este plazo se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

ARTÍCULO *183.- DESCONOCIMIENTO DE LOS HIJOS POR EL MARIDO. *El marido no podrá desconocer a los hijos, a menos que demuestre judicialmente con prueba pericial genética que no es el padre.*

ARTÍCULO *187.- CONTRADICCIÓN DE LA PATERNIDAD POR EL MARIDO. *En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su pretensión dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si está presente o desde el día en que se enteró del mismo, transcurrido ese plazo opera la caducidad de su derecho.*

Si el marido está bajo tutela por disminución o perturbación en su inteligencia, u otro motivo que le impida gobernarse por sí mismo, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

ARTÍCULO 193.- RECLAMACIÓN DE LA FILIACIÓN DEL MARIDO. *No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.*

ARTÍCULO 206.- HIJO DE MUJER CASADA DESCONOCIDO POR EL MARIDO. *El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo."*

32. Del análisis a esos dispositivos legales no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada para dar respuesta a la solicitud de la parte actora consistente en que se le extendiera la constancia de inexistencia de registro de nacimiento de la menor [REDACTED] [REDACTED] pues es si bien citó el artículo 18, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos⁵, que señala las atribuciones de la autoridad demandada Dirección General del Registro Civil, sin embargo, establece diversas facultades o atribuciones, por lo que se trata de una norma compleja, porque prevé una pluralidad de competencias o facultades a favor de la autoridad demandada, que constituyen aspectos independientes unos de otros.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o

⁵ Que se citó en el párrafo 30. de esta sentencia, que aquí se evoca en innecesarias repeticiones.

facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica⁶.

33. Por lo que la autoridad demandada debió citar la fracción de ese dispositivo legal que le otorga la facultad de emitir la respuesta a la solicitud de la parte actora consistente en expedición de la constancia de inexistencia de registro de nacimiento de la menor [REDACTED] al no hacerlo así deja en estado de indefensión a la parte actora.

34. Así mismo, se determina que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado porque los artículos 182, 183, 187, 193 y 206, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁷, que citó la autoridad demandada para fundar que es improcedente la expedición de la constancia de inexistencia de registro de nacimiento que solicitó el actor, no resultan aplicables, toda vez que el artículo 182, referido regula lo relativo a la presunción filial en el matrimonio; el 183 el desconocimiento de los hijos por el marido; el 187 la contradicción de la paternidad por el marido; el 193 la

⁶ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia. Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva. Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías. Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez. Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías. Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Registro Núm.159997; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012 Tomo 2; Jurisprudencia; (Constitucional, Administrativa); I.7o.A. J/65 (9a.).

⁷ Que se precisaron en el párrafo 31. de esta sentencia, que aquí se evocan en innecesarias repeticiones

reclamación de la filiación del marido; y el 206 lo relativo al hijo de mujer casada desconocido por el marido, razón por la cual se determina que esos artículos no regulan lo relativo a la expedición de la constancia de inexistencia de registro de nacimiento, por tanto, no resultan aplicables a la negativa de expedir la constancia citada, lo que genera la ilegalidad del oficio impugnado.

35. Tampoco se encuentra debidamente motivado, porque la autoridad demandada señala que no puede expedir la constancia como hija de matrimonio entre [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], considerado que la menor es hija de [REDACTED] [REDACTED] por lo que se determina que analiza cuestiones distintas a las que solicitó el actor, por lo que al emitir respuesta debió ceñirse a lo solicitado sin hacer variaciones.

36. Además, la autoridad demandada no puede hacer pronunciamiento relativo a la materia familiar para atender la solicitud de la expedición de la constancia de inexistencia de registro de nacimiento de la menor [REDACTED] al no tener esa atribución conforme a lo dispuesto por el artículo 18, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, pues ese pronunciamiento le corresponde a la autoridad competente a esa materia.

37. Al no estar fundado y motivado el oficio impugnado dejó en estado de indefensión a la parte actora, porque era necesario que la autoridad demandada le diera a conocer a la parte actora en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar su respuesta a la solicitud de la parte actora para que se expediera la constancia de inexistencia de registro de nacimiento de la menor Allison Natalia Olac Tarango y el dispositivo legal que resulta aplicable, de manera que fuera evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, por lo que al no hacerlo así, no le permitió a la parte actora una real y auténtica defensa, lo que genera la ilegalidad, al incumplir con las formalidades legales

de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción⁸.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo

⁸ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro; 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento⁹.

38. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", se declara la **NULIDAD del oficio número SG/DGRC/DT/DTAyS/972/2023 de fecha 25 de mayo de 2023, emitido por la autoridad demandada Director General del Registro Civil del Estado de Morelos.**

39. Al haber resultado procedentes las violaciones de forma analizadas, es ocioso analizar las violaciones de fondo que alega la parte actora, toda vez que las mismas estarán sujetas a un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad demandada.

Pretensiones.

40. La **primera pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo **1.1)** de esta sentencia, **es improcedente** en cuanto solicita la nulidad lisa y llana del oficio impugnado porque resultaron fundadas las razones de impugnación en la que hizo valer violaciones de forma, por lo que la autoridad demandada deberá purgar tales vicios en la nueva contestación que emita, a quien no se le puede impedir que lo haga.

⁹SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

41. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado.

42. La ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta que se ha calificado en la práctica jurisdiccional como lisa y llana que puede deberse a vicios de fondo, de forma o de procedimiento, o incluso, por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda nulificado; y la nulidad para efectos en la que la autoridad administrativa, en algunos casos se encuentra obligada a revocar la resolución y emitir otra en la que subsanen las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad.

43. La nulidad relativa ocurre normalmente en los casos en que la resolución impugnada se emitió al resolver una petición lo que ocurre en el caso. Si se violó el procedimiento, la resolución debe anularse, pero ello tendrá que ser para el efecto de que se subsane la irregularidad procesal y se emita una nueva. Igual ocurre cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la falta de fundamentación y motivación provoca su nulidad, que carezca de todo valor jurídico, y la autoridad vinculada a emitir una decisión deberá dictar una nueva resolución fundada y motivada corrigiendo el defecto que tenía la resolución anterior y por el que se anuló.

44. Por lo que toca a la nulidad lisa y llana o absoluta, existe una coincidencia con la nulidad para efectos, a saber: la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento.

45. Sin embargo, también existen diferencias, según sea la causa de anulación. Si se consideró que la resolución o el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, por adolecer de vicios formales, o por carecer de competencia, en principio, pues puede existir algún otro

impedimento que no derive de la sentencia, existirá la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad.

46. La diferencia con la nulidad para efectos es muy clara: en la nulidad absoluta o lisa y llana la resolución o acto que da nulificados y la autoridad no está obligada a emitir una nueva resolución. Habrá ocasiones en que existan los impedimentos aludidos como que no exista autoridad competente, que no existan fundamentos y motivos que puedan sustentarla o que se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente, no obstante que hubieran existido fundamentos y motivos. Solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto, es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre el problema o problemas de fondo debatidos.

47. Pretender que una nulidad absoluta o lisa y llana originadas en vicios de forma, considerando que ya decidieron definitivamente el debate y no es posible que se dicte una nueva resolución, es inaceptable, puesto que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada al respecto.

Sirven de orientación las tesis que a continuación se transcriben:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma

equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.¹⁰

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o

¹⁰ Novena Época. No. Registro: 194664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Febrero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/24. Página: 455. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos¹¹.

48. Además, porque el oficio impugnado se emitió en contestación a la solicitud de la parte actora, que realizó a la autoridad demandada para que se extendiera la constancia de

¹¹ Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Novena Época. Registro: 170684. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007,

Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XXXIV/2007. Página: 26.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

inexistencia de registro de nacimiento de la menor [REDACTED] a la cual tiene que recaerle una respuesta por la autoridad competente.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal¹².

49. La segunda pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.2), es improcedente, porque al haberse decretado

¹² Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. Novena Época. Registro: 172182. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXV, Junio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007. Página: 287

fundadas las violaciones de forma; constituyen vicios subsanables, lo que se conoce como vicio de nulidad relativa, lo que impide a este Tribunal el estudio de fondo sobre la solicitud de la constancia solicitada, toda vez que será nuevamente la autoridad demandada atendiendo a los lineamientos que se fijen más adelante, resuelva lo que proceda en relación a esa solicitud, purgando los vicios formales a quien no se le puede impedir que lo haga.

Consecuencias de la sentencia.

50. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

51. Al haberse declarado la nulidad del oficio impugnado, lo procedente es condenar a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS:

A) De ser competente, deberá fundar debidamente su competencia.

B) Para el caso de no ser competente para conocer y resolver la solicitud de la parte actora, deberá remitirla a la autoridad que sea competente para que la resuelva.

C) Resolver lo que corresponda respecto a la solicitud de la parte actora que realizó para que se le expidiera la constancia de inexistencia de registro de nacimiento de la menor [REDACTED], debidamente fundado y motivado.

52. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

53. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹³

Parte dispositiva.

54. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado por lo que se declara la **nulidad**.

55. Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **51. a 53.** de esta sentencia.

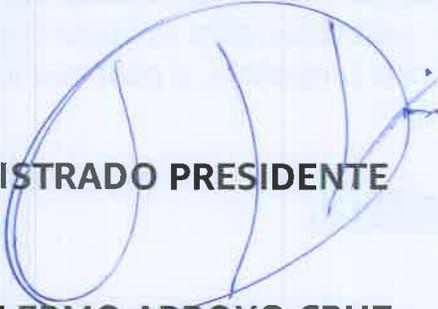
Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁴ y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos

¹³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

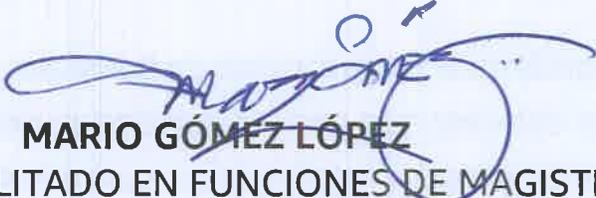
¹⁴ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción¹⁵; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto razonado al final de la sentencia; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto razonado al final de la sentencia; con el voto particular del Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



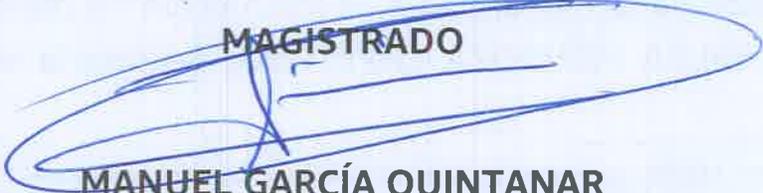
MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

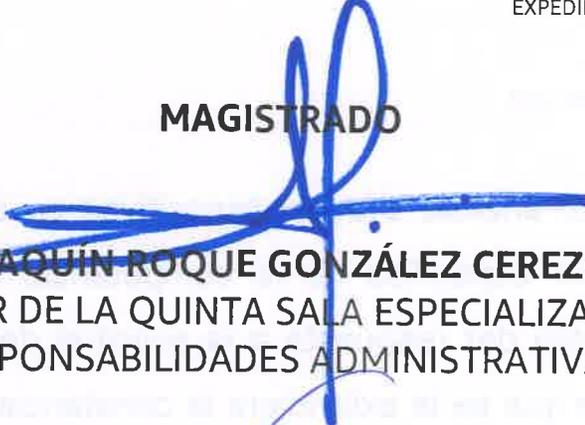


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁵ En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

MAGISTRADO


JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO RAZONADO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1aS/185/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el oficio número SG/DGRC/DT/DTAYs/972/2023 de fecha 25 de mayo de 2023, emitido por la autoridad demandada, Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, a través del cual le hizo del conocimiento a la parte actora, que no podía expedir la constancia de inexistencia de registro de nacimiento de la menor, hija de [REDACTED]

Lo anterior, al determinarse que la autoridad demandada no fundó su competencia para dar contestación a la solicitud del actor; pues si bien, citó diversos preceptos legales en el oficio

impugnado, del análisis a esos dispositivos no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada para dar respuesta a la solicitud de la parte actora consistente en que se le extendiera la constancia de inexistencia de registro de nacimiento de la menor.

Por lo que se condenó a la autoridad demandada entre otras cosas a: fundar debidamente su competencia en caso de ser competente; y **resolver lo que corresponda respecto a la solicitud de la parte actora, que realizó para que se le expidiera la constancia de inexistencia de registro de nacimiento de la menor.**

Por lo que, de manera general, los suscritos Magistrados compartimos el proyecto de sentencia presentado.

¿Porqué emitimos este voto?

Se emite el presente voto en razón de que, el acto impugnado se encuentra íntimamente ligado con los derechos de una niña con fecha de nacimiento nueve de septiembre de dos mil veinte, de la cual la parte actora solicitó al Director General del Registro Civil del Estado de Morelos una constancia de inexistencia de registro de nacimiento de la menor. Por tanto, a consideración de los suscritos Magistrados y atendiendo al interés superior de la menor y su derecho humano a contar con una identidad, la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa debió hacer énfasis en la protección de sus derechos y condenar a la autoridad de igual manera, a protegerlos.

El artículo 1º constitucional, párrafo tercero, establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 4º constitucional, en lo que al caso interesa, dispone lo siguiente:

Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la Satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en los preceptos constitucionales antes referidos, se advierte por un lado, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y por otro lado, que en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Federal, la ley ordinaria debe contemplar la organización y el desarrollo de la familia, protegiendo siempre el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; además, que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los mismos; y que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora bien, en los artículos 3, 7 y 8 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, se reconocen entre otros derechos, los siguientes:

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 7.

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y **tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos**.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar **el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas**.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

(Énfasis añadido)

Nación, ha hecho énfasis en la importancia de este principio en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño.¹⁷ Entonces, el interés superior del menor, en su esencia, entraña que las actuaciones y decisiones que se adoptan en torno a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, deben buscar siempre su mayor beneficio.

En este sentido, el derecho a la identidad es inherente al ser humano y tiene como sustento la dignidad humana; es un derecho indispensable para que la persona configure su individualidad (el autoconocimiento y la construcción de la imagen propia), de manera que la identidad personal es un derecho íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, pero también es un derecho necesario para el ejercicio de las relaciones del individuo con la familia, la sociedad y el Estado, de manera que tiene injerencia directa en el desarrollo de vínculos en los distintos ámbitos de la vida de la persona.

Es por ello que el derecho a la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, y el Estado está obligado a garantizarlo mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo.

Esto con base en los ya citados artículos 7 y 8 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* y el precepto 4º constitucional, pues si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, como derecho, la identidad respecto de un menor de edad reconoce en su núcleo

¹⁷ Véanse las siguientes tesis: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO." [Tesis: 1a. CXLI/2007. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVI, julio de 2007 página 265], "MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA." [Tesis: P. XLV/2008. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVII, junio de 2008 página 712].

De lo anterior se advierte que el registro de un menor es fundamental, no sólo para adquirir un nombre, una nacionalidad y una identidad, sino para el establecimiento de la propia filiación con sus progenitores y el parentesco con diversos familiares; además de la filiación, derivan diversos derechos para el menor y obligaciones para sus progenitores o ascendientes.

Así, el reconocimiento y la protección de estos derechos en las normas secundarias, finalmente se traduce en disposiciones que tienden a proteger la organización y el desarrollo de la familia.

Es así que el interés superior del menor debe prevalecer en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados sus derechos¹⁶. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado criterios relativos al alcance de la protección de los menores en los procesos jurisdiccionales derivada del interés superior del niño, entre los que se destacan los siguientes: *(i)* la interpretación sistemática respecto de cualquier norma jurídica cuando tenga que aplicarse o pueda afectar los intereses de algún menor. "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL" [Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página: 406]; *(ii)* cuando se trate de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores deberá realizarse un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión "MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA." [Tesis: P. XLV/2008, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVII, Junio de 2008, página 712. Acción de inconstitucionalidad 11/2005]; *(iii)* el juzgador está obligado a valorar todos los elementos de prueba que obren en el expediente así como a recabar de oficio el material probatorio necesario, en todos aquellos procedimientos que directa o indirectamente trascienden los derechos de los menores: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS." [Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página: 401] y "JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS". [Tesis: 1a. XVI/2011, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616]; y *(iv)* que tratándose de menores de edad procede la suplencia de la queja en toda su amplitud, sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente. "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE." [Tesis: 1a./J. 191/2005. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXIII, mayo de 2006 página 167].

esencial otros derechos específicos, destacándose el relativo a tener un nombre, a tener un registro de nacimiento de manera inmediata, a conocer la propia historia filial en sus orígenes genéticos (cuando ello es posible), a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad, a la filiación y a los derechos emanados de ella, como son los alimentarios y los sucesorios, así como su derecho a la salud, requisito indispensable para contar con una cartilla de vacunación.

En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. No sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño es un “punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades”,¹⁸ y ha dicho también que se trata de un criterio al que “han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos”¹⁹.

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que “el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia,

¹⁸ *Opinión Consultiva OC-17/2002*, párrafo 59.

¹⁹ *Opinión Consultiva OC-17/2002*, párrafo 59.



crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”²⁰.

En este sentido, del expediente resuelto se desprende que la autoridad demandada, negó la solicitud de expedir la constancia de inexistencia del registro de la menor, aduciendo diversas razones basadas en los artículos 182, 183, 187, 193 y 206 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, sin atender lo solicitado y sin procurar el interés superior de la niña involucrada.

Por lo que en tales circunstancias, a juicio de los suscritos Magistrados, en los efectos de la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal, se debió condenar a la autoridad a actuar con expeditéz y sin dilación alguna, resolviendo la problemática y dando respuesta a la brevedad a la solicitud del actor, para conocer concretamente, si existe o no constancia de inexistencia de registro de la menor, y a partir de ello, realizar dentro del ámbito de su competencia, lo necesario a fin de lograr la protección de los derecho de la niña. Esto en razón de como se apuntó anteriormente, el interés superior del menor debe prevalecer en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados sus derechos.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

²⁰ *Observación General* N° 7 (2005), párrafo 13.

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN Y PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS, GUILLERMO ARROYO CRUZ, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ºS/185/2023, ORIGINADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA PROMOVIDA [REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

En la sesión de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno, por mayoría de votos determinó la ilegalidad del acto impugnado por el actor consistente en oficio número **SG/DGRC/DT/DTyS/792/2023** de fecha 25 de mayo de 2023, emitido por la autoridad demandada Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, a través del cual hizo del conocimiento a la parte

actora que no podía expedir la constancia de inexistencia de registro de nacimiento de la menor [REDACTED].

En consecuencia, determinaron declarar la nulidad lisa y llana, por un lado, pero de manera contradictoria le otorgan efectos a esa nulidad, y condenan a la autoridad demandada Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, a:

- A) *De ser competente deberá fundar debidamente su competencia.*
- B) *Para el caso de no ser competente para conocer y resolver la solicitud de la parte actora, deberá remitirla a la autoridad que sea competente para que la resuelva.*
- C) *Resolver lo que corresponda respecto a la solicitud de la parte actora que realizó para que se le expidiera la constancia de inexistencia de registro de nacimiento de la menor [REDACTED] debidamente fundado y motivado.*

Las consideraciones que sostuvieron la mayoría del pleno no las comparte el suscrito **Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción y Presidente del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, Guillermo Arroyo Cruz**, por los siguientes motivos:

El actor, impugnó el oficio **SG/DGRC/DT/DTyS/792/2023** de fecha 25 de mayo de 2023, emitido por la autoridad demandada Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, a través del cual le hizo del conocimiento a la parte actora que no podía expedir la constancia de inexistencia de registro de nacimiento de la menor [REDACTED].

En ese oficio impugnado, la autoridad demandada le contestó que: "...al realizar la búsqueda en la base de datos de esta Dirección General a mi cargo, se encontró registro de matrimonio de la madre del (la) menor en mención, la C. [REDACTED] por lo que, esta Dirección General no puede expedir la constancia de inexistencia de registro de nacimiento del (la) menor como hijo (a) de los CC. [REDACTED] con

[REDACTED], ya que se presume que el (la) menor es hijo (a) dentro del matrimonio antes mencionado, pese a lo anterior, solo podemos expedir la constancia como hijo (a) de matrimonio, esto con base en los artículos 182, 183, 187, 193 y 206 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que a continuación transcribo....

En primer lugar, sostengo que, el acto impugnado no es un acto administrativo, sino, en todo caso, es un asunto derivado de la filiación de hijos, y en consecuencia este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es incompetente para conocer; considerando entonces que, quien debe conocer del mismo es un Juez de lo Familiar.

Ello, tomando en consideración que, el artículo 68, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, establece que:

"...Corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil:

I.- Conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre:

A).- Los asuntos que se tramiten en vía no contenciosa;

B).- Juicios de naturaleza civil, familiar, sobre declaración especial de ausencia o mercantil;

C).- Declaración de validez y ejecución de sentencias extranjeras; y

D).- Cuestiones no patrimoniales.

II.- En general, conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles, familiares y sobre declaración especial de ausencia que correspondan a su jurisdicción; son excepción a esta regla, los casos de urgencia, los de excusas, los de recusación y aquellos asuntos civiles y familiares en que las partes se sometan expresamente a su jurisdicción;

III.- Habilitar al Secretario de acuerdos como Actuario, cuando las necesidades del servicio lo requieran; y

IV.- Las demás que les asignen las leyes".

Al respecto, conviene precisar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto sobre el derecho de la identidad de los menores, tal como se advierte del amparo directo en revisión 908/2006, en el cual se señaló que derivado del artículo 7º de la Convención sobre los Derechos del Niño se puede establecer que el menor tiene derecho, desde que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Asimismo, en el juicio de amparo directo en revisión 908/2006, se determinó que el derecho a la identidad de un menor se compone por el **derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad, a conocer su filiación y origen y a tener certeza de quién es su progenitor, lo que constituye un principio de orden público**. De igual forma, se especificó que el núcleo esencial del derecho no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, sino que a partir de esos elementos pueda derivarse el derecho a tener una nacionalidad y a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

Al resolver la contradicción de tesis 50/2011, la Primera Sala estableció que el derecho a la identidad es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4º, en concordancia con los artículos 7º y 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales y además comprende derechos alimentarios y sucesorios

Así mismo, la Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2424/2011, fijó el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado mexicano en la materia. Al respecto, señaló que conforme al artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho al nombre es de aquellos derechos humanos que no podrán restringirse ni suspenderse, ni siquiera en lo que se ha dado por llamar "estados de excepción".

Sin embargo, este cuerpo normativo no define lo que debe entenderse por "derecho al nombre" ni tampoco fija su sentido o alcance, por lo que resulta necesario analizar este derecho desde la óptica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de sus interpretaciones autorizadas.

En este orden de ideas, la Declaración Universal de Derechos Humanos estableció que "toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos". Igualmente, el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".

Por lo que, si en el caso particular la madre de la menor, tenía un matrimonio inscrito, y se advierte que dicha menor nació dentro de ese matrimonio, sería ilegal que se le expidiera la constancia de inexistencia de registro de nacimiento con nombre y/o apellidos diversos, pues, se duplicaría la identidad de la misma menor. Por su parte, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 8, han reconocido, además, el derecho del niño a preservar su identidad, incluido el nombre. Mientras que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 obliga a los Estados a reconocer a la mujer casada el mismo derecho que el hombre a elegir el apellido.

En el sistema de Naciones Unidas también han existido diversos pronunciamientos que permiten dilucidar algunas de las dimensiones del derecho humano al nombre, así, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó en el año dos mil diez a Marruecos aplicar las medidas necesarias para garantizar a todo ciudadano la inscripción del nombre elegido y, en el mismo año, en la parte relativa a Camboya afirmó lo siguiente: "Considerando que

el nombre de una persona es un aspecto fundamental de la identidad (...) el Comité recomienda enérgicamente al Estado parte que adopte las medidas necesarias para garantizar que se permita que los khmer krom (...) puedan ejercer plenamente su derecho a inscribir su verdadero nombre (...), si así lo desean".

Con base en lo expuesto se puede concluir que, el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:

- *El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.*
- *Está integrado por el nombre propio y los apellidos.*
- *Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro. Por lo tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.*
- *Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.*
- *Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.*

Siendo aplicable a este respecto la tesis de jurisprudencia 1a. XXXII/2012 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 275, que dice:

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una

persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado."

Bajo esta circunstancia, debe decirse que, el artículo 4, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, define al acto administrativo como: "...Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas...".

En esencia, la contestación impugnada en esta sede jurisdiccional, no ha creado, modificado, o extinguido situaciones jurídicas concretas que, vulneren los derechos humanos de la menor, por lo tanto, a consideración del suscrito, se debió haber decretado el sobreseimiento, sobre la base de lo establecido en los artículos 37, fracción IV, en relación con el 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En segundo lugar, aun suponiendo que, este Tribunal, fuera competente para conocer del asunto, considero se debió declarar la legalidad del acto impugnado porque, contrario a lo sostenido por el criterio mayoritario, la autoridad demandada si fundó su competencia, pero, además, motivó la negativa de expedir la

constancia de inexistencia del registro dado que, se localizó la inscripción de un matrimonio entre [REDACTED] [REDACTED]. Por lo que existe una presunción legal (que no fue desvirtuada) en ese sentido, la menor sobre la que realizarán la petición a la demandada, es hija de matrimonio, por lo que el Director General demandado, se encontraba impedido jurídicamente para expedir una constancia de inexistencia de registro.

Esto es así, dado que, el artículo 438, del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece: "*...Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el Oficial del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiera nacido, acompañando el certificado de nacimiento. Todos los registros de nacimiento llevados a cabo en la Oficialía del Registro Civil, serán gratuitos. El Oficial del Registro Civil expedirá sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento...*".

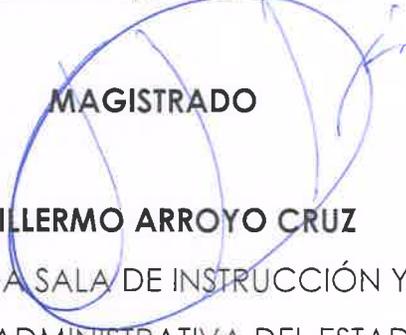
Luego, si la autoridad demandada advirtió la existencia de un matrimonio entre la madre de la menor y otra persona, es legal que, se negara la expedición de la constancia de inexistencia de nacimiento, pues, se trata como se dijo anteriormente del derecho de identidad de la menor, relacionado con la filiación de su nacimiento.

A mayor abundamiento, considero que la autoridad demandada, fundó en los artículos 182, 183, 187, 193, y 206, del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, la negativa a expedir la constancia de inexistencia, atendiendo a que, estos dispositivos legales, son claros en el sentido de que, al tratarse de un derecho humano de la menor, a tener una identidad, derivada de una filiación, pues, se presume que es hija de matrimonio, lo correcto era, que en todo caso el actor acreditara pero ante el juez familiar, el lazo de consanguinidad que le une con la menor.

Bajo estas consideraciones, en todo caso se debió decretar la legalidad del acto impugnado.

Por lo tanto, se solicita se inserte en la sentencia de mérito lo antes expresado para que forme parte integrante y de manera textual en la sentencia.

Firma el presente engrose **el Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción y Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Guillermo Arroyo Cruz**; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Anabel Salgado Capistrán**, con quien actúa y da fe.


MAGISTRADO

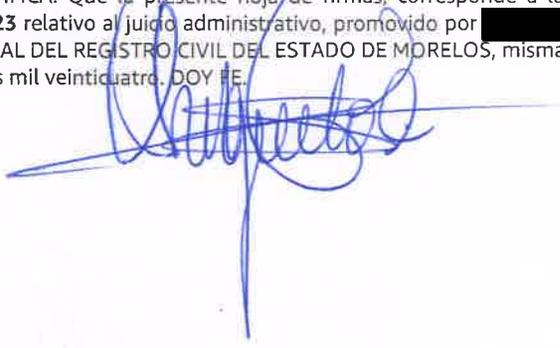
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN Y PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/185/2023** relativo al juicio administrativo, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del siete de febrero del dos mil veinticuatro. DOY FE.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

